



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo a continuación incidente regulación de Honorarios 860013103001 **2018-00345-00.**

Incidentante: Álvaro Javier Paz Pantoja
alva5ros2010@hotmail.com

Incidentada: María Blanca Córdoba Pantoja

Apoderada: Yenit Bedoya Chávez
abogadosespecializadossasmoc@gmail.com

Asunto: Auto corre traslado liquidación crédito

Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

En el archivo electrónico 73MemorialLiquidaciónCréditoCostas20210922.pdf, recibido el 22 de septiembre, el abogado ejecutante por sus honorarios profesionales presenta la liquidación del crédito en \$46.377.845,56 y solicita se le entregue el depósito judicial.

Sobre la liquidación del crédito

En el inciso primero del artículo 446 del CGP se dispone que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere el caso.

El inciso segundo de dicha regla prevé que una vez presentada la liquidación se debe dar traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 y por el término de tres (3) días.

En consecuencia, una vez concluya el traslado de la liquidación, el juzgado verifique su exactitud y se resuelva la solicitud de la nulidad procesal se proveerá la solicitud de la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso.

Conforme con estos antecedentes, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Ordena correr traslado de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ca62c06062499820332dd5595ce22dd8e4a65cfacbac802016c37b34e7f13**

Documento generado en 15/12/2021 04:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo a continuación incidente regulación de honorarios 860013103001 **2018-00345-00.**

Demandante: Álvaro Javier Paz Pantoja
alva5ros2010@hotmail.com

Tercero opositor: German Luis Hernando Oviedo Estrada
Apoderada: Yenit Bedoya Chávez
abogadosespecializadossasmoc@gmail.com

Incidentada demandada: María Blanca Córdoba Pantoja
Apoderada: Yenit Bedoya Chávez
abogadosespecializadossasmoc@gmail.com

Asunto: Niega resuelve recurso de reposición. No concede apelación.

Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

En escrito electrónico del 8 de noviembre de 2021, radicado a las 11:01 a.m., el demandante Álvaro Javier Paz Pantoja formula recurso de apelación contra el auto de este despacho judicial del 4 de noviembre que dispuso condenarlo al pago de costas y perjuicios. Subsidiariamente interpone recurso de apelación si el de reposición es desfavorable.

El recurso de reposición

Los argumentos del recurso de reposición el apelante los presenta bajo tres amplias consideraciones, que se identifican resumidamente, así: (i) que en la demanda ejecutiva se solicitaron dos (tres realmente) medidas cautelares: el embargo y retención de dineros de la demandada, según lo informado en este punto, el embargo y secuestro de los derechos de posesión del vehículo automotor en este trámite ejecutivo identificado, y embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias nombradas. (ii) que en memorial del 22 de septiembre de este año realizó varias solicitudes entre



ellas “se levante la medida de embargo del automóvil de placas HSK 909”. Que estas solicitudes tienen sustento jurídico en el artículo 461 del CGP; que ellas son consecuenciales y conjuntas, da a conocer las razones. (iii) Que existió por parte de este despacho indebida interpretación del numeral 10 del artículo 597 op. cit. (iv) Que la condena en costas se aplica a la parte vencida que no aconteció con el auto del 4 de noviembre de 2021.

Replica

No hubo réplica frente al recurso de reposición.

Para resolver, se considera:

El auto del 4 de noviembre objeto de reposición mediante el cual, en el numeral primero, se condenó a Álvaro Javier Paz Pantoja quien funge como demandante incidentante, al pago de costas y perjuicios, tuvo fundamento en la figura jurídica llamada condena preceptiva que tiene sustento en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del CGP, cuyo tenor es el siguiente:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°... del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El numeral 1° el legislador colombiano lo redactó de la siguiente manera:

“Art. 597.- Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida ...”

Como la jurisprudencia nacional lo ha dicho la condena taxativamente prevista por esa norma incluye la presunción legal de causación de costas y perjuicios por una medida cautelar de las citadas si se da el presupuesto fáctico de quien la pidió realiza la solicitud de su levantamiento, de ahí que la parte interesada, que es la afectada, adelante un incidente para acreditar la causación de perjuicios y las costas que se hayan tenido que erogar, o

podrá acudir a un proceso ordinario y la responsabilidad en ello del actor. Se repite lo tiene sentado, inclusive desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada:

“... es necesario resaltar, que la legislación procedimental distingue entre el daño causado por la solicitud y práctica de la medida cautelar, imputable al sujeto que la solicita, pues su génesis se encuentra en el acto personal del peticionario ...”

“Con igual sentido desestimatorio, se advierte que la condena preceptiva al pago de perjuicios, no establece una especie de responsabilidad objetiva, que obligue a concluir que la solicitud y decreto de una cautela, sea, de suyo, perniciosa, por lo que es necesario, que en la determinación de las responsabilidades por el daño causado, se identifique su origen, si lo está en la petición o en su ejercicio, diferencia que igualmente señala la legitimación por pasiva, cuando del establecimiento de cada tipo de responsabilidad se trata.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 18 de abril 2001, expediente 1500122130002000-0694-01).

En sentencia más reciente, también en vigencia del Código de Procedimiento Civil y refiriéndose a sentencia pero que tiene aplicabilidad jurisprudencial en el presente asunto, la Corte dijo:

"2.2.1.- En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto." (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 28 de abril de 2011. Referencia 41001-3103-004-2005-00054-01). (Subrayados propios).

En otra sentencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, que precisa más el tema, aunque aún con el código procesal civil se tiene:

“Señala el inciso final del artículo 687 del C.P.C. que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2° y 4° a 8° de esa disposición, se condenará en perjuicios a quien pidió la medida. Esa regulación de perjuicios debe cumplirse por la vía incidental, como lo prevé, a su vez, el artículo 307 del estatuto procesal civil. Se trata, pues, de una condena preceptiva, en cuanto es la misma ley la que la impone como efecto de dicho levantamiento; pero además, parece ser objetiva, si bien el legislador parte de una especie de presunción según la cual toda medida cautelar trae como consecuencia un perjuicio genérico para quien debe soportarla. (19 de julio de 2011, expediente No. 66001-31-03-005-2007-00045-02). (Subrayado no es de la providencia).

De manera que el hecho de haberse pedido el levantamiento de la medida cautelar de embargo como consecuencial, que no es acertado porque el demandante Paz Pantoja la pidió directamente, sin condicionamiento, es una interpretación de él como parte interesada, pero si hubiese sido así la norma transcrita que crea la condena en costas y perjuicios es clara tan solo exigir que quien pide la medida, en este caso el embargo, simplemente solicite su levantamiento.

Y como lo expusimos en el auto objeto del recurso de reposición: “De acuerdo con el citado inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del CGP, siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8, se condenará en perjuicios a quien pidió la medida por corresponder a una condena preceptiva, esto es que la misma ley la impone como resultado de dicho levantamiento.”. Apreciación que reiteramos, más cuando hay respaldo jurisprudencial.

Con respecto a que las costas se causan únicamente contra la parte que le fue desfavorable una decisión y que debe, según el memorialista, aplicarse al sub examine, no es de acoger porque la condena en costas y perjuicios, no solo costas, tiene una fuente formal distinta a la de imponer solo costas que regula el artículo 365 del CGP. Es decir, la norma especial aplicable es

la del inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 ejusdem, que tiene otra temática por eso se ubica en libro, título y capítulo diferente a la anterior norma del Código General del Proceso.

De modo que no se repondrá, esto es, no se revocará el numeral primero del auto del 4 de noviembre de 2021.

Dentro de las disposiciones del artículo 321 del CGP no se contempla el caso aquí concreto como apelable, ni en el artículo 597 íd., no prevé el recurso de apelación contra el citado numeral primero del auto del 4 de noviembre de 2021, y la razón para este despacho judicial es que en trámite incidental se podrá debatir la condena en perjuicios y costas como quiera que no comporta una responsabilidad objetiva, como lo ha dicho la jurisprudencia del país.

Costas

Con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, no habrá lugar a condenar en costas por no haberse causado al no existir réplica de la parte contraria.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. No reponer el numeral primero del auto del 4 de noviembre de 2021, por las consideraciones mencionadas en el cuerpo de este auto.

Segundo. No conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante incidentante.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas.

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, secretaría dará cuenta.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ec4aeb293f8e173e6b74fa416b72592b9bab7a4e292245176d9c1de78ef6d2**

Documento generado en 15/12/2021 04:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>